
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S. A.
Abogadas:	Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.
Recurrido:	Genaro Quiñonez Duluc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 853, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Bello Dotel & Asociados, ubicada en la avenida Francia núm. 58, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Genaro Quiñonez Duluc, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779721-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apto. 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 061/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación, Le Contredit, interpuesto por la entidad CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A., (CLÍNICA ABREU), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00656, relativa al expediente No. 038-2011-00501, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GENARO QUIÑONES DULUC, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de impugnación le*

contredit, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, previa autorización de una garantía que se fija en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en efectivo por ante la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de la parte recurrida; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, debido a que: “figura como juez en la sentencia impugnada”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y como recurrido, el señor Genaro Quiñones Duluc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el citado señor interpuso una demanda en inoponibilidad de medidas y reparación de daños y perjuicios en contra de la referida clínica, planteando esta última en el curso de la instancia de primer grado una excepción de incompetencia, fundamentada en que los estatutos del aludido centro de salud habían sido modificados, en los que se estableció que los conflictos que pudieran surgir entre sus accionistas o entre estos y la compañía antes mencionada debían ser sometidos al arbitraje, excepción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2012-00656 de fecha 28 de junio de 2012 y; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 061/2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: “*ciertamente los socios convinieron que los conflictos probables que pudieran suscitarse correspondían su solución en sede arbitral, se trata de una disposición que es regla para los socios, pero sin embargo, mal podría interpretar hacia el pasado sin vulnerar elementales reglas de las convenciones votada por la sociedad al fragor de una Asamblea General de Accionistas, no es posible derivar de las disposiciones que contienen los artículos de los estatutos sociales vigentes que pudiere existir la intención de las partes referir al ámbito arbitral contestaciones que se encontraban en curso con anterioridad, tal y como se explica precedentemente, para que pudiere operar de esa manera era necesario que así se acordara de manera expresa en la resolución sancionada asumir esa postura vulneraría la seguridad jurídica que en el ámbito procesal había votado dicho órgano en fecha 19 de octubre del 2006, tal y como se explica precedentemente (...)*”.

Continúa motivando la alzada que: *“(...) no es posible derivar del hecho que el demandante original participara en la aprobación en modo alguno implicaba renuncia al foro judicial público, ello sería una interpretación muy liberal del contexto de la autonomía de la voluntad; asumir como bueno y válido el referido argumento implicaría una presunción inaceptable en derecho”*.

La razón social, Clínica Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio de la autonomía de la voluntad y por consecuencia viola la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa constitucional por insuficiencia de motivos u omisión de estatuir. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte violó el derecho de defensa de dicha recurrente al sostener que esta última hizo una interpretación liberal del principio de la autonomía de la voluntad al considerar que el hecho del actual recurrido haber aceptado la cláusula arbitral de que se trata implicaba implícitamente que renunciaba a las acciones judiciales que ya había incoado en contrade la parte recurrente; que incurrió también en el aludido vicio al establecer que la aplicación del indicado principio tiene límites sin justificar su expresión y sin decir de manera clara y precisa cuáles eran esos límites que debía tener la ponderación hecha por dicha jurisdicción, vulnerando también con la aludida omisión los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo desconoció la cláusula compromisoria dispuesta en los nuevos estatutos de la entidad, Clínica Dominicana, S. A., interpretando los hechos de la causa de manera errada, haciendo insustancial y carente de validez la referida cláusula frente a los demás accionistas de la sociedad comercial de que se trata.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió además en falta de motivos y en una consecuente vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en su fallo cuál de los estatutos sociales debían ser aplicados en el presente caso, si los suscritos en el año 2006 o los modificados en el año 2011; que la jurisdicción *a qua* no contempló las disposiciones del artículo 52 de los estatutos sociales del año 2011, las cuales fueron aceptadas por el hoy recurrido; que contrario a lo considerado por la alzada, la cláusula arbitral si era aplicable en la especie, puesto que si bien la acción originaria fue interpuesta antes de su entrada en vigencia, el conocimiento del fondo de la contestación no se produjo hasta después de quedicho estatuto social entró en vigor, por lo tanto, al fallar como lo hizo vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva en perjuicio de la ahora recurrente.

Por último, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni contestar el pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, con relación a que el actual recurrido desistió de la demanda originaria al momento de aprobar los estatutos suscritos en 2011.

La parte recurrida en respuesta a los vicios argumentados por la actual recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada actuó correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, pues el emplazamiento inicial es el punto de partida para determinar la existencia de un conflicto judicial; que la actual recurrente lo que realmente perseguía era la inadmisibilidad de la acción primigenia con el propósito de que su contraparte tuviera que reintroducir dicha demanda por la vía arbitral, por lo que sus conclusiones ante la jurisdicción *a qua* eran confusas y absurdas; que contrario a lo argumentado por la recurrente, en la especie la alzada especificó que los estatutos suscritos en el año 2006 eran los aplicables al caso; que el artículo 194 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no tiene ninguna aplicación en el caso que nos ocupa.

En lo que respecta a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada afirmó que la actual recurrente hizo una interpretación liberal del principio de la autonomía de la voluntad, sino que lo sostenido por dicha jurisdicción fue que una interpretación de la corte en el sentido de que la cláusula arbitral establecida en el artículo 52 de los nuevos estatutos sociales de la Clínica Dominicana, S. A., incluía además que los casos que ya se encontraban en sede judicial desde antes de

adoptarse las referidas normas estatutarias sin que se hubiese estipulado expresamente sería una exegesis demasiado liberal por parte de la alzada, pues estaría asumiendo una postura que no expresó de manera textual la parte recurrida, infiriendo esta Primera Sala, que precisamente la indicada motivación relativa a no desvirtuar la real intención o voluntad de las partes al momento de examinar la convención de que se trate constituye el límite al que se refería la corte, de lo que se evidencia que la alzada expresó a cuál limitante hacía alusión.

Igualmente, la decisión criticada releva, que contrario a lo alegado, la alzada en los razonamientos aportados en la página 14 de su fallo estableció claramente que el estatuto social suscrito en fecha 19 de octubre de 2006, era el aplicable al caso que nos ocupa; asimismo, la aludida decisión pone de manifiesto que la corte estableció que el hecho de que el actual recurrido haya aprobado y suscrito los estatutos de la compañía Clínica Dominicana, S. A., en fecha 29 de julio de 2011, que incluye la cláusula arbitral en cuestión, esto en modo alguno implicaba que estuviera desistiendo de la demanda primigenia, de cuyos razonamientos esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte ponderó el contenido del artículo 52 de los citados estatutos contenido de la cláusula antes mencionada, determinando que la misma no era aplicable en la especie, en vista de que la acción originaria se incoó antes de la referida cláusula entrar en vigencia, pues dicha demanda se interpuso mediante el acto núm. 102-11 de fecha 20 de abril de 2011, mientras que los citados estatutos datan del 29 de julio del indicado año.

Por otra parte, en cuanto al alegato de que el fondo de la contestación no se había conocido cuando entró en vigor el estatuto social de 2011, tal y como se lleva dicho, el fallo impugnado revela que la demanda primigenia se interpuso mediante acto de emplazamiento núm. 102-11 de fecha 20 de abril de 2011, actuación con que se inicia todo proceso jurisdiccional, siendo la fecha del referido acto procesal el punto de partida a tomar en consideración con la finalidad de determinar si una disposición normativa es o no aplicable a una situación jurídica determinada, resultando irrelevante la etapa en que se encuentre la instancia, salvo que se trate de disposiciones de orden público, como lo son las de carácter procesal, que no es lo ocurrido en la especie, pues tanto las disposiciones estatutarias como la cláusula arbitral son de puro interés privado.

De manera que, en virtud de las motivaciones antes expuestas esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino, que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

Por otra parte, la recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que no podía derivarse del nuevo estatuto social de la Clínica Dominicana, S. A., que estosse modificaron con el propósito de someter sus posibles conflictos al arbitraje, incluyendo aquellos que ya se encontraban en sede judicial, cuando precisamente este fue el móvil por el cual las citadas normas estatutarias fueron modificadas; que en el caso que nos ocupa, contrario a lo considerado por la alzada, en modo alguno se le estaba violando el acceso a la vía judicial al hoy recurrido ni mucho menos se pretendía vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues el señor Genaro Quiñonez Duluc estaba consciente del alcance y sentido del artículo 52 de los estatutos sociales antes mencionados, razón por la cual los aprobó sin objeción alguna.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la decisión impugnada explica magistralmente el alcance del artículo 52 de los estatutos del 29 de julio de 2011, adoptados por la asamblea general de accionista de la entidad recurrente, pues tal y como afirmó la alzada de ser aplicados dichos estatutos al caso se hubiera vulnerado el principio de seguridad jurídica, así como el de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva.

En lo que respecta a los agravios denunciados, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte estableció que del contenido de los estatutos sociales de la entidad recurrente adoptados en fecha 29 de julio de 2011, en particular de su artículo 52, el cual consagra la cláusula arbitral de que se trata, no

era posible deducir que el señor Genaro Quiñonez Duluc, dio su consentimiento para renunciar a todas las acciones judiciales que este había incoado en contra de la actual recurrente antes de la entrada en vigor de dicho cuerpo estatutario; que no habiendo esta última demostrado de manera fehaciente e inequívoca que la intención de los socios al establecer la citada cláusula era precisamente dejar sin ningún efecto jurídicas actuaciones judiciales que se habían interpuesto a la fecha, a juicio de esta Corte de Casación fue conforme a derecho el razonamiento de la alzada en el sentido de que no podía inferirse del aludido texto estatutario que este se estipuló con efectos retroactivos, pues de considerarlo así sería dicha jurisdicción la que atentaría contra los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones normativas dispuestos en el artículo 110 de la Constitución.

En ese tenor, contrario a lo considerado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, así como del artículo 52 en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema ha podido comprobar que el hoy recurrido dio su consentimiento para que todos los conflictos que pudieran surgir entre los accionistas de la sociedad comercial, Clínica Dominicana, S. A., o entre ellos a partir del 29 de julio de 2011, fueran resueltos en sede arbitral, por lo tanto, de lo antes indicado resulta evidente que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en la desnaturalización alegada, pues dicho viciosupone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, Clínica Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 061/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Porfirio Hernández y del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

